**Bogotá D.C., 4 de octubre de 202.**

Doctor.

**JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA.**

**Secretario General.**

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

**ASUNTO:** *Radicación Proyecto de Ley.*

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley ***“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”***

Atentamente,

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**Representante a la Cámara por Quindío | **MARÍA DEL MAR PIZARRO**Representante a la Cámara por Bogotá  |
| --- | --- |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2023**

***“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”***

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que es competente la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección del consumidor.

**Artículo 2.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en el siguiente sentido.

“PARÁGRAFO 2. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.

El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación, y modifica parcialmente el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**Representante a la Cámara por Quindío | **MARÍA DEL MAR PIZARRO**Representante a la Cámara por Bogotá  |
| --- | --- |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TURISMO Y RELACIONES DE CONSUMO AGENCIAS DE VIAJES Y EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO**

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA” señalan que la política de turismo se orientará hacia un turismo inclusivo, sostenible y resiliente, priorizando la función social del turismo, como instrumento para la garantía de derechos y el desarrollo humano, impulsando los nuevos empresarios del sector turismo, y territorios que han tenido problemas de potencialización en este mismo sector, fomentando las capacidades y la productividad de la cadena de valor del sector, de manera que contribuyan a la construcción de una cultura de paz y el posicionamiento de Colombia como un destino donde el turismo se hace en armonía con de la vida.

En este mismo sentido, uno de los propósitos principales que enmarca el Plan Sectorial de Turismo plantea un fomento al desarrollo productivo del sector, mediante estrategias de dinamización que eleven la productividad y el posicionamiento turístico del país promoviendo la justicia social, al tiempo que se construyen capacidades para consolidar el desarrollo sostenible, responsable y regenerativo del turismo en el país, mejorando las prácticas de inclusión e innovación que realizan los entes gubernamentales, las empresas, las comunidades y los territorios, incrementando las oportunidades para la creación de valor social y económico en la oferta turística, para aumentar la demanda de viajeros y el reconocimiento turístico del país.

Ambas apuestas están recogidas en una macrometa en la cual se han estimado tres escenarios de acuerdo a una metodología prospectiva que permiten prever un escenario conservador que considera los puntos atípicos en contextos de paz dando como resultado la llegada de 7.300.000 visitantes; un escenario optimista que considera puntos atípicos en contextos de paz más incrementos del 20% anual en inversión de la promoción turística internacional que generaría 9.400.000 visitantes; y, un escenario optimista ideal que considera puntos atípicos en contextos de paz más incrementos del 27% anual en inversión de la promoción turística internacional que generaría 12.000.000 visitantes no residentes al país.

Las metas a 2026 del Plan Nacional de Desarrollo asociadas al sector turismo en Colombia son las siguientes

* Alcanzar 7,5 millones de visitantes no residentes al 2026
* Lograr 215.000 personas ocupadas en promedio mensual en actividades asociadas al turismo (agencias de viajes, alojamiento y transporte aéreo de pasajeros).
* Vincular 500 unidades productivas de los Territorios Turísticos de Paz a la cadena de valor del sector turismo
* Ejes del Plan Sectorial de Turismo

Eje 1 - Democratización del turismo como fuerza transformadora para una cultura de paz.

Eje 2 - Territorios turísticos para la equidad y el bienestar

Eje 3 - Turismo: alternativa para la transición económica y protección de la naturaleza

Eje 4. Turismo: internacionalización y economía para la vida y la justicia social

El turismo juega un papel fundamental en la transición energética dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, especialmente en el contexto de la reindustrialización del país a través del desarrollo de la ciencia, la tecnología y el conocimiento.

A través del Plan Sectorial de Turismo “Turismo en Armonía con la vida”, se configura al sector como una estrategia para la conservación de la biodiversidad y la transición económica, donde se requiere la implementación de estrategias y acciones que propendan por la defensa de la biodiversidad y mitigación de los efectos del cambio climático.

La industria turística contribuye significativamente al proceso de transición energética desde los siguientes aspectos:

* Diversificación económica: El turismo permite diversificar la economía al generar ingresos y empleo en sectores distintos a los hidrocarburos.
* Promoción de la sostenibilidad: El turismo sostenible y responsable es una oportunidad para promover la conservación y el cuidado del medio ambiente. La adopción de prácticas de turismo sostenible puede impulsar el uso de tecnologías limpias y energías renovables en el sector turístico.
* Inversión en infraestructura verde: La inversión en infraestructuras turísticas respetuosas con el medio ambiente impulsan la transición energética al fomentar el uso de tecnologías y prácticas sostenibles en la industria turística.
* Educación y concienciación: El turismo es una herramienta eficaz para aumentar la concienciación y el conocimiento sobre la importancia de la transición energética y la conservación del medio ambiente. Al ofrecer experiencias educativas y culturales, el sector turístico ayuda a difundir información y sensibilizar a los visitantes sobre la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales y utilizar energías limpias.
* Cooperación regional: Al posicionarse como líder regional en el cuidado de la Amazonía y en la transición hacia energías limpias, el país impulsaría la cooperación y el intercambio de conocimientos y tecnologías en la región. El turismo sirve como plataforma para establecer alianzas y colaboraciones con otros países en materia de desarrollo sostenible y transición energética.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tiene proyectado una reducción de las exportaciones minero energéticas debido a la caída en la demanda de Carbón, y la reducción de los precios internacionales de Petróleo y Carbón. De manera que se busca sustituir la caída del valor de las exportaciones a través de las exportaciones de servicios en general y del turismo en particular.

Desde esta perspectiva, el sector Turismo juega un papel central en la estrategia de crecimiento de la economía, así como en el proceso de transición energética.

Tabla 1. Proyecciones Exportaciones  de Bienes y Servicios 2023-2032

**Cifras en millones de USD**

| **Año** | **Expo Minero Energética** | **Expo No Minero Energética** | **Expo Turismo** | **Expo Servicios** | **Expo Total** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 2023 | 28,739 | 22,355 | 8,047 | 13,156 | 64,251 |
| 2024 | 26,894 | 23,133 | 8,549 | 13,864 | 63,891 |
| 2025 | 26,561 | 23,962 | 9,051 | 14,571 | 65,094 |
| 2026 | 26,858 | 24,859 | 9,553 | 15,279 | 66,996 |
| 2027 | 26,547 | 25,754 | 10,055 | 15,987 | 68,289 |
| 2028 | 27,225 | 26,681 | 10,558 | 16,695 | 70,601 |
| 2029 | 28,828 | 27,642 | 11,060 | 17,403 | 73,873 |
| 2030 | 29,051 | 28,637 | 11,562 | 18,111 | 75,798 |
| 2031 | 26,501 | 29,668 | 12,064 | 18,819 | 74,988 |
| 2032 | 24,296 | 30,736 | 12,567 | 19,527 | 74,559 |

Fuente  OEE-Mincit

A través del modelo de Transición Energética del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se proyecta que a 2032 las exportaciones totales del país se ubiquen alrededor de los USD 74.500 Millones, es decir, un crecimiento del 6,7% con respecto a 2022.

Se espera que las exportaciones de servicios alcancen en 2032 un valor de 19.500 millones de dólares, donde las divisas provenientes del turismo representan el 63% en promedio y equivalen a USD 12.500 millones de dólares.

De igual manera, se busca revitalizar el turismo interno, que después de la pandemia ha crecido tanto en términos de gasto per cápita, pero no en el número de turistas internos.

**Transporte aéreo y problemática a abordar**

Antes de la pandemia el gasto promedio per cápita diario en transporte aéreo fue de $175.000 en 2019. Es así como el gasto per cápita en transporte aéreo para 2022 alcanzó $192000, superando los niveles de prepandemia, con un crecimiento del 30% con respecto a 2020 y de un crecimiento de 9.7% con respecto a 2019.

Tabla 2. Gasto percápita diario en transporte 2019-2022

|     | **2019**  | **2020**  | **2021**  | **2022**  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transporte aéreo  | 175.931  | 148.227  | 184.41  | 192.121  |
| Transporte terrestre público  | 52.517  | 44.144  | 59.267  | 75.154  |
| Transporte terrestre particular  | 69.097  | 72.018  | 77.779  | 94.988  |
| Otro\*  | 64.087  | 44.269  | 51.903  | 49.033  |

Fuente: Encuesta de gasto interno de turismo - DANE

Sin embargo, a pesar de la recuperación en el gasto de transporte aéreo el porcentaje de personas que han realizado turismo o excursionismo interno en este periodo no ha mostrado la misma recuperación. Para 2019 se tenía que un 16,8% de la población total encuestada había realizado alguna de estas actividades, mientras que para 2022 este porcentaje llega apenas a 10,5%.

El Señor presidente Gustavo Petro ha señalado, en diferentes foros a nivel nacional e internacional, que quiere incentivar, impulsar y desarrollar el turismo en el país con el propósito de sustituir en el mediano plazo lo ingresos relacionados con la extracción de combustibles fósiles como el gas y el petróleo, y con ello contribuir a la defensa y preservación del medio ambiente.

Para lograr este propósito es importante disponer de reglas claras que permitan ordenar las relaciones de consumo que se presentan entre turistas y prestadores de servicios turísticos, por tanto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, en un trabajo coordinado con los actores relevantes del sector turístico del pais, han revisado extensivamente la normativa vigente, especialmente los desarrollos legales en materia de relaciones de consumo, garantías sustanciales y procesales de los consumidores y de los proveedores, que permita tener un acceso efectivo a la justicia económica.

En este sentido, se destaca que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una serie de herramientas útiles para proteger a los extremos de la relación de consumo, teniendo en cuenta que conforme lo determina el artículo 78 de nuestra Constitución Política, las relaciones de consumo son derechos constitucionales, cuentan con todos los privilegios y amparos que corresponden a los derechos de mayor rango jerárquico dentro de un ordenamiento jurídico.

El Derecho del Consumidor, como se encuentra concebido actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, intenta proteger al consumidor, disminuyendo su vulnerabilidad cognitiva, su posición de indefensión, equilibrando la asimetría de las fuerzas que existe con respecto a los partícipes del mercado, facilitando sus reclamos.

En el anterior sentido, se resalta el régimen de responsabilidad objetiva, de arraigo constitucional, como una de las herramientas jurídicas en donde el Legislador ha considerado que en ciertos ámbitos, precisamente como en el del Derecho del Consumidor, es necesario un régimen de responsabilidad especial, no fundada en la culpa del productor o el proveedor, sino en el mero hecho objetivo de haberse puesto en circulación un producto o servicio defectuoso, para facilitar el acceso a la justicia económica de los consumidores.

La jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia C1141 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha precisado que la Constitución Política de 1991, ha querido instaurar un régimen de protección en favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado. Esto, con el fin de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con la cual consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.

En efecto, como se menciona, La Ley 1480 de 2011, establece un marco legal sólido para la protección de los consumidores en Colombia. En virtud de esta Ley, los consumidores tienen el derecho de reclamar ante el productor o el proveedor de bienes y servicios, indistintamente, en casos de problemas o disputas relacionadas con la adquisición de productos o servicios. Esto se basa en la responsabilidad solidaria que es aplicable en materia de protección al consumidor.

Así mismo, se considera que junto que el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria que se ha desarrollado constitucionalmente en pro del consumidor, no implica que se haya dejado desprovisto de acciones legales al sujeto que haya sido condenado a pagar al consumidor solidariamente, pero que no haya actuado con culpa, dolo o negligencia.

Nos referimos a la existencia de instituciones jurídicas con las que ya cuenta nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Acción de Repetición, la cual garantiza seguridad jurídica a los agentes económicos, pues otorga plenas garantías a los agentes que hacen parte de la relación de consumo, pues el consumidor una vez obtuvo la devolución por lo pagado una vez demandó en solidaridad a cualquiera de la cadena de proveedores/distribuidores/prestadores de bienes y servicios, en virtud de la Acción de Repetición, quien fue inicialmente obligado a pagar podrá contrademandar ante la jurisdicción civil ordinaria a quien realmente incurrió en culpa y evitar así que el verdadero responsable se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.

Otra institución jurídica es la del llamamiento en garantía que se encuentra dispuesta en el Código General del Proceso, y que por expreso mandato de la Ley, puede ser usado en procesos de responsabilidad objetiva en sede judicial y administrativa. Sin embargo, a pesar que la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad que, como autoridad de competencia y de protección al consumidor, ejerce funciones íntimamente ligadas con los referidos propósitos, la interpretación de las normas y el uso de algunas prerrogativas ha variado entre administraciones, no siendo consistente y por ende generando riesgos de perdida de seguridad jurídica.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la competencia para resolver sobre el llamamiento en garantía dentro de los procesos a su cargo. Lo señalado por la Corte Suprema de Justicia no es otro que, de conformidad con el artículo 24 del Código General del Proceso, “las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.

Si bien, esta situación podría parecer un aspecto solo procedimental en estos trámites, tiene un impacto directo en la construcción de confianza en nuestras instituciones para el desarrollo de la industria del turismo, y para la garantía real de los derechos de los consumidores, en tanto que, tal como lo haría un juez ordinario al decidir sobre la acción de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la competencia para resolver todas las etapas procesales y asuntos propios de los procesos que tiene a su cargo, entre ellos sobre el llamamiento en garantía.

El principal problema que ha venido enfrentando la industria, radica en que la garantía en los derechos de los consumidores, no solo se encuentra satisfecha cuando se condena a un actor en la relación de consumo, generalmente a las Agencias de Viaje, sin vincular a los demás integrantes de la cadena, lo que resta oportunidades para que en el proceso se analice la participación y responsabilidad objetiva de todos los agentes de la cadena, lo que al final puede restar garantías a los consumidores en la medida en que condena en el ejercicio de funciones judiciales a las agencias de viajes para el cumplimiento de pretensiones asociadas con el contrato de transporte del que ni siquiera son parte. En efecto, cuando se incumplen las prestaciones del contrato de transporte, es el transportador quien tiene la posibilidad de remediar dicho incumplimiento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que es el agente económico que incorpora en sus arcas el precio pagado por el servicio y cuenta con el patrimonio, infraestructura e idoneidad para brindar la mejor respuesta frente a su propio incumplimiento. Cuando por razones formales se excluye la posibilidad de que comparezca al proceso de protección al consumidor, se genera una dinámica ineficiente en la garantía de los derechos.

Tanto es ello así, que en sentencia del pasado 25 de octubre de 2022 la Corte reiteró su posición al respecto y dijo que la renuencia a resolver sobre el llamamiento en garantía implica la emisión de un fallo citra petita que implica una abierta incongruencia, al dejar de resolver sobre aspectos nucleares del litigio.

Así, a fin de asegurar que las aerolíneas puedan comparecer al proceso que se llegara a iniciar en contra la agencia de viajes por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, se propone incluir una norma para que la autoridad judicial -incluso tratándose de autoridades administrativas en ejercicio de competencias judiciales- pueda sin lugar a más discusiones dentro del mismo trámite de protección al consumidor decidir sobre la pretensión que formule la agencia cuando llame en garantía a la aerolínea si se trata del incumplimiento de obligaciones del contrato de transporte.

De otra parte, la inclusión de esta disposición traería grandes beneficios al consumidor:

* Considerando que la mayoría de casos en materia de consumidor se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la posición actual de esta entidad en el sentido de negar la admisión del llamamiento en garantía, crea un desincentivo al consumidor de acudir a ella.
* Iguala las condiciones de trato del consumidor que acude a la justicia ordinaria con el que acude a la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de facultades judiciales.
* Busca dirimir, en favor de los consumidores, una posición de la entidad administrativa que va en contra de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la justicia ordinaria.
* Permite que al proceso y a la discusión probatoria se vinculen a las aerolíneas quienes son las responsables de ejecutar las prestaciones derivadas del contrato de transporte.
* Habilita un escenario en el que el consumidor podrá tener claridad sobre las razones que llevaron el incumplimiento de su contrato al habilitar la participación de las aerolíneas en el proceso.
* Esta norma no representa una exoneración de la responsabilidad que le asiste a las agencias de viaje, sino por el contrario, refuerza la protección al consumidor ya que garantiza la vinculación del obligado directo del contrato de transporte. Si se comprueba que la reclamación se originó por un comportamiento de la agencia de viaje esta seguirá respondiendo.
* Brinda la relación de consumo porque en el caso de comprobarse la responsabilidad de la aerolínea ésta debe responder por las conductas desplegadas y evita que con base en una interpretación inadecuada de la Superintendencia, al final esté ausente de una reclamación que se originó por su comportamiento.

En consecuencia, se sugiere la incorporación de un nuevo parágrafo en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que se refiere a las reglas adjetivas o procedimentales que aplica la Superintendencia de Industria y Comercio, para fomentar el uso del llamamiento en garantía dentro de sus actuaciones, y fortalecer el régimen de responsabilidad objetiva de los actores en la relación de consumo.

A falta de una disposición como esta, en la práctica las agencias de viajes terminan respaldando las obligaciones incumplidas de las aerolíneas, incluso en escenarios extremos como el de cese deliberado de operaciones o quiebra. En circunstancias actuales, existe de hecho un perverso incentivo, pues la aerolínea que sabe que va a incumplir el contrato, distrae sus responsabilidades en las agencias de viajes, cuando resulta evidente que ellas no tienen control ni dominio alguno sobre la operación de sus aeronaves o el cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte, y ni siquiera tienen en sus arcas los dineros que pagan los consumidores por los tiquetes en tales escenarios.

Así las cosas, si bien, la intermediación que realizan las agencias de viajes en la prestación de un servicio turístico, tal y como se desprende del artículo 2.2.4.3.1.3 del Decreto 1074 de 2015, las incluye como aquellas que se dedican profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicio, tambien es cierto que no son las únicas que se encuentran en uno de los extremos de la relación de consumo, en donde comparten responsabilidades

con otros proveedores de servicios turísticos, tales como: aerolíneas, hoteles, compañías de cruceros, compañías de alquiler de autos, entre otros.

En ese contexto, la agencia de viajes es la encargada de establecer una relación directa con el comprador en aspectos como la venta del tiquete y la información de aspectos claves del viaje, por lo cual es natural que el usuario acuda a ella cuando encuentra dificultades en la prestación del servicio en sus diversas etapas; sin embargo, su capacidad para responder por todos los factores internos y externos que podrían afectar la prestación de los demás servicios, es lo que se discute y se pretende resolver con la modificación del artículo señalado.

Las empresas de transporte son consideradas prestadores del servicio de transporte aéreo, lo que significa que están legalmente autorizadas y reguladas para operar vuelos comerciales y transportar personas o bienes por vía aérea. Las empresas de transporte aéreo tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad de los vuelos, cumplir con las regulaciones de aviación civil, mantener sus aeronaves en condiciones adecuadas, proporcionar servicios a bordo a los pasajeros, gestionar la logística de carga y descarga, y cumplir con otros aspectos relacionados con la operación de vuelos. Las responsabilidades de las aerolíneas están claramente consagradas en el Código de Comercio y el RAC (Reglamento Aeronáutico Colombiano).

Esta distinción legal es fundamental para definir sus roles y responsabilidades en las relaciones de consumo, por lo cual, el marco legal debe ser coherente con la protección del usuario. Es así como, si bien se reconoce la diferencia en la naturaleza de los prestadores de servicios turísticos y las empresas de transporte aéreo, es esencial garantizar que los usuarios tengan la posibilidad de reclamar ante cualquier eslabón de la cadena de prestación de servicios cuando se sientan afectados, facilitando entonces los mecanismos para que todos los actores de la cadena puedan acudir al proceso para graduar su responsabilidad, resarcir el daño, y proteger al consumidor.

**MODIFICACIÓN PROPUESTA**

Modificación a la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.*

| **NORMA VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| --- | --- |
| **Artículo 58.** **PROCEDIMIENTO.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (…)**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011_pr001.html#57) de esta ley. | **ARTÍCULO ÚNICO**. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en el siguiente sentido. PARÁGRAFO 2. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. |

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**IMPACTO FISCAL**

Dando cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”,* se incorpora el presente acápite, manifestando queeste Proyecto de Ley no ordena gasto público, ni  otorga beneficios tributarios, toda vez que, pretende adicionar un parágrafo al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, estableciendo las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que es competente la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto no genera impacto fiscal.

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**Representante a la Cámara por Quindío | **MARÍA DEL MAR PIZARRO**Representante a la Cámara por Bogotá  |
| --- | --- |